

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas....	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICION

Señor: Si todas las normas de legislación social son necesariamente revisables conforme a las enseñanzas de la experiencia, según varían las condiciones de la vida, las que se refieren a la habitación popular parece que requieren un contraste más frecuente con las exigencias de la realidad, por tratarse de una institución social que ofrece multitud de aspectos. En el problema de la casa barata intervienen, en efecto, factores económicos, higiénicos, técnico-constructivos, morales y sociales, que en estos tiempos de general perturbación varían constantemente y hacen cambiar a cada momento las relaciones del problema con las normas jurídicas que lo regulan.

Es en el aspecto económico donde más necesaria se presenta esta revisión experimental, porque en estos últimos años las condiciones generales de la vida han cambiado radicalmente, elevando de un modo extraordinario el coste de las subsistencias, y, paralelamente, la escala de la retribución del trabajo. De modo que los ingresos de 3.000 pesetas anuales, que en el artículo 2.º del Reglamento de 11 de abril de 1912 se consideraban como el límite superior para definir la condición de modestia económica de los beneficiarios de las casas baratas, parecen ahora ya inferiores a lo que enseña la realidad, de tal modo que, de conservarse este tipo de calificación, habrían de quedar excluidas de los beneficios de la ley muchas personas que realmente pertenecen a las clases modestas de la sociedad, merecedoras de la protección económica en este aspecto de intervencionismo del Estado. Se impone, pues, elevar el mencionado tipo de calificación a 4.000 pesetas, que es la cifra ya admitida por el Estado para de-

terminar la condición económica del beneficiario en otras instituciones sociales, a saber: la referente al régimen de intensificación de retiros obreros implantado por el Real decreto de 11 de marzo del corriente año, y en el de Seguro contra el paro forzoso.

En consecuencia de la fijación de este tipo, convendrá aumentar en una tercera parte el máximo de ingresos fijado hasta la fecha para los beneficiarios de casas baratas en las diversas poblaciones.

Es también de urgente necesidad establecer un límite al valor de las casas que se intenten construir al amparo del régimen legal, para que realmente sean baratas, y en modo alguno pueda recaer la protección del Estado, tan necesaria a las clases modestas, sobre personas o entidades que no tengan precisión de ellas, evitándose así posibles abusos en daño del Erario y aun en desprestigio de la ley. Esta precaución quedaría asegurada declarando que no se concederá calificación de casa barata a aquella cuyo coste total, incluyendo el valor del terreno, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad fijada como ingreso máximo al beneficiario, en el caso de tratarse de casas destinadas a la venta o a la habitación del propio constructor, y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando su valor exceda al 20 por 100 del mismo ingreso máximo.

Finalmente, en interés de la mayoría de los aspirantes a los beneficios legales, y teniendo en cuenta la escasa cuantía de la subvención que, por apremios del Tesoro, se dedica a esta atención, conviene limitar a uno solo de los conceptos de protección a que se refiere el artículo 21 de la ley el beneficio económico que puedan recibir las entidades y particulares constructoras de casas baratas, de modo que sólo reciban subvención con cargo a uno de los dos concursos a que el mencionado artículo 21 se refiere, y dentro de los mismos, a una de las formas en que la subvención se distribuye.

Tales son las modificaciones que el Instituto de Reformas Sociales, asesorado por la experiencia, entiende ser de mayor urgencia para el mejor éxito de las disposiciones reglamentarias del régimen de casas baratas, que en los pocos años que lleva de vigencia ha acreditado su eficacia extendiendo sus beneficiosos resultados por toda la Nación para bien de las clases obreras, y que el Ministro que suscribe, recogiendo esta loable iniciativa de aquella benemérita Corporación, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de Decreto.—Madrid, 3 de julio de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Goicoechea.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que modifique el artículo 2.º del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912 en el sentido de que se eleve a 4.000 pesetas el ingreso total que podrán percibir los beneficiarios de casas baratas, y en su consecuencia que se aumente en una tercera parte el máximo de ingresos fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones a los referidos beneficiarios.

2.º Que se adicione una disposición al artículo 47 del citado Reglamento determinando que no se concederá calificación de casa barata a aquellas construcciones para ser vendidas o para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad máxima fijada para los beneficiarios de casas baratas en cada población, a los efectos del artículo 2.º del Reglamento, y si se tratare de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior al 20 por 100 del máximo de ingreso fijado para los beneficiarios de casas baratas en dicha población.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior, no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el artículo 21 de la ley de 12 de junio de 1911.

3.º Que se adicione una disposición al artículo 97 del referido Reglamento disponiendo que las Sociedades no podrán disfrutar en cada año de los beneficios del artículo 21 de la ley más que por un solo concepto, y por lo tanto no podrán percibir subvención más que con cargo a uno de los dos concursos y, dentro de los mismos, a una de las formas en que la misma se distribuya.

Dado en Palacio a tres de julio de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

## Ministerio de Abastecimientos

### REAL ORDEN NUM. 119

Habiendo variado las circunstancias que en la relación con los transportes por ferrocarril, dentro de la región asturiana, de mercancías en general y carbones en particular, motivaron las disposiciones acordadas y restricciones impuestas por la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de septiembre de 1918 respecto al material de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte afecto a dicha región y utilización de los vagones de propiedad particular dentro de la zona de Asturias entre estaciones de la misma, o de éstas a los puertos; y permitiendo ya las circunstancias actuales del tráfico ferroviario, dentro de dicha zona, volver al régimen que existía con anterioridad a dicha Real orden, por lo que respecta a la utilización de dicho material de la Compañía o de particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Delegación regia de Transportes, se ha servido autorizar, tanto a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte como a las particulares, para que puedan disponer de sus vagones y utilizarlos en la misma forma en que se efectúa en el resto de la red de dicha Compañía.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1919.—Maestre. Señor Delegado Regio de Transportes.

### REAL ORDEN NÚMERO 120

Por Real orden número 59 de este Ministerio, fechada en 5 de febrero último, se circularon a los gobernadores civiles de las provincias reglas conducentes a lograr la efectividad de los beneficios que para el consumo nacional debe reportar la tasa de los aceites de oliva establecida en Real orden de 13 de enero, inserta en la «Gaceta» del 14 del mismo mes. Y habiendo llegado a este Ministerio repetidas quejas, que denuncian el incumplimiento de algunos de los preceptos de aquella Real orden circular, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer,

1.º Que se recuerde a los señores Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden número 59 de este Ministerio.

2.º Que especialmente se les encargue la vigilancia de las tiendas, almacenes y demás establecimientos en que se expendan aceites de oliva, a fin de comprobar que constantemente tienen expuestos al público carteles anunciando la venta de aceites a precio de tasa o con la sobretasa que hayan propuesto las respectivas Juntas provinciales y aprobado la Comisaría general de Abastecimientos de Aceites.

3.º Que se obligue a todo establecimiento abierto al público para la expendición de aceites a tener siempre la clase corriente a precio de tasa o con la sobretasa local, de tal modo que no pueda darse el caso de que, so pretexto de no vender más que aceites finos, algunos establecimientos expendan aceites corrientes a precios más elevados que los que a esta clase corresponden.

4.º Que la infracción de reglas sea castigada por los señores Gobernadores civiles con multas de 50 a 500 pesetas, según la importancia mercantil del establecimiento en que la infracción se cometa. La reincidencia deberá ser castigada como desobediencia a las órdenes de la Autoridad, pasando el tanto de culpa a los Tribunales.

De Real orden lo digo a V. I. para su exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1919.—Maestre.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

### REAL ORDEN NUM. 122

Establecida por Real orden número 102 de este Ministerio, inserta en la «Gaceta» del día 29 de mayo último, la tasa del aceite de orujo, y siendo esta materia de aplicación casi exclusiva a la fabricación de jabones, no sería lógico sostener aquella tasa sin someter a idéntica restricción su derivado más importante. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites en recientes sesiones examinó tan interesante cuestión, acordando aconsejar a este Ministerio que, en beneficio del consumo nacional, estableciese una tasa de los jabones fabricados con aceite de orujo a fin de que los consumidores puedan obtener este artículo, que debe calificarse de primera necesidad, a precio más en armonía con los factores económicos que influyen en su producción.

Y estimando atendibles los motivos que inspiran el informe de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece para la venta de jabones fabricados con aceites de orujo los siguientes tipos de tasa:

a) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo, de la clase *verde primera*, a 95 pesetas los 100 kilos sobre vagón o bordo, con envases a cargo del vendedor.

b) Jabones químicamente puros fabricados con aceites

de orujo de la clase *verde segunda*, a 90 pesetas los 100 kilos, en iguales condiciones que los anteriores

c) Jabones químicamente puros, fabricados con aceite de orujo fermentados, a 85 pesetas los 100 kilos, en idénticas condiciones de lugar y envases que los anteriores.

2.º Los almacenistas y detallistas que no sean fabricantes estarán obligados a tener siempre jabones de las clases tasadas, anunciándolos mediante carteles constantemente expuestos al público. El precio para la venta será el de tasa, con un recargo que no podrá exceder del coste neto del transporte, más u. 6 por 100 de utilidad industrial.

3.º A fin de que los almacenistas y detallistas no fabricantes puedan tener siempre surtidos sus establecimientos, los fabricantes de jabones de orujo vendrán obligados a vender a los precios citados en el artículo primero. Si algún fabricante se negase o resistiese a proveer a los establecimientos dichos, bastará que el almacenista o detallista haga su pedido por mediación de la Comisaría general de Aceites, quien se encargará de que le sea servido inmediatamente. En atención a esta facilidad que se brinda a los almacenistas o detallistas, no les servirá de excusa para no tener jabones de tasa la alegación de que no han podido surtir sus establecimientos por resistencias o negativas de los fabricantes.

4.º Los fabricantes de jabones de orujo sometidos a la tasa grabarán en cada barra o trozo un sello que exprese la calidad, precio y fábrica de donde procede. Si algún fabricante declarase en dicho sello una calidad superior a la que realmente tenga el jabón de que se trate, será castigado con una multa de 500 a 5.000 pesetas, que hará efectiva la Comisaría general de Abastecimientos de aceites

5.º Los tipos de tasa que ahora se establecen comenzarán a regir el 1.º de agosto próximo.

6.º Las infracciones de los preceptos que anteceden se castigarán con las sanciones aquí especialmente establecidas, o en su defecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional a la ley de 11 de noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1919.—Maestre.

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

## Junta Central del Censo electoral

### CIRCULAR

Ante las numerosas reclamaciones y protestas que con motivo de las últimas elecciones generales de Diputados a Cortes se han exteriorizado en diferentes formas contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado totalmente para 1918, la Junta Central del Censo se ha considerado en el deber de procurar, dentro de la esfera de sus atribuciones, remedio a tales quejas, significando al Gobierno de S. M. la conveniencia de dar nueva ocasión a los ciudadanos para que puedan formular los recursos que a su derecho interese y que permitan corregir las faltas y subsanar los defectos denunciados, a cuyo fin, y abundando en tal propósito, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto fecha 18 de junio próximo pasado, complementado por Real orden de 2 del actual.

Y con objeto de que esa plausible medida ministerial pueda dar todos los resultados que son de desear y esperar, la Junta Central ha estimado conveniente dictar a tal efecto, dentro de sus facultades, algunas reglas de procedimiento, dentro de sus facultades, algunas reglas de procedimiento a que habrán de sujetarse los organismos electo-

rales que le están subordinados, para contribuir así a la mayor eficacia de la rectificación supletoria que en dichas soberanas disposiciones se ordena, acordando en su virtud:

1.º De las reclamaciones que sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores se presenten ante las Juntas municipales del Censo, en el plazo de exposición al público de las listas electorales, darán necesariamente recibo los Secretarios de dichas Juntas a los reclamantes, a fin de que éstos puedan acreditar, si así les conviniere, haber formulado tales reclamaciones.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, las Juntas provinciales harán publicar en el BOLETIN OFICIAL los acuerdos o resoluciones que adopten sobre las reclamaciones de inclusiones o exclusiones, y además comunicarán, inmediatamente de adoptarlos, los acuerdos denegatorios a las respectivas Juntas municipales, para que los Presidentes de éstas los trasladen al día siguiente de haberlos recibido, bajo su responsabilidad y precisamente por escrito, a los reclamantes, facilitándoles así el conocimiento de esos acuerdos, para que, si se consideran agraviados en su derecho, puedan apelar ante las Audiencias territoriales dentro de los seis días siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Las Juntas provinciales del Censo, al resolver las reclamaciones de inclusiones y exclusiones, tendrán en cuenta, como es de esperar que lo harán también las Audiencias territoriales en el ejercicio de su independiente jurisdicción, la circular de esta Junta Central, fecha 1.º de Febrero de 1915, declarando que deben admitirse como pruebas para estimar o desestimar las solicitudes y reclamaciones de tales inclusiones o exclusiones por razón de cambio de domicilio, el contrato de inquilinato y la cédula personal, o certificación de ambos documentos; y

4.º Que suspendiéndose desde luego, por innecesarias, las impresiones que pudieran estarse realizando de las listas rectificadas en el presente año, que no hubieran sido objeto de reclamación, y aun de las reclamadas, si por las Juntas provinciales hubieran sido remitidas a tal efecto, a las respectivas Diputaciones, se proceda después de la rectificación supletoria a una sola impresión de las listas electorales definitivas, dentro del plazo marcado en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 2 del corriente, o sea desde el 5 de Octubre al 20 de Noviembre del corriente año, en que ha de quedar ultimada la publicación del Censo electoral en todas las provincias.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para el de las Juntas municipales y de cuantos se consideren interesados.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1919.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### SECCION DE MINAS

Número 14.560

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Leopoldo Cortines y Sánchez,

vecino de Santander, ha presentado el 30 de mayo último una solicitud de concesión de treinta y seis pertenencias con el nombre de «Gumersinda», de mineral de cinc, en el subsuelo del sitio llamado Cuesta de Campo Mayor, término del Ayuntamiento de Camaleño.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en calamina en la Cuesta de Campo Mayor, y desde él se medirán al Norte verdadero 200 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al E. 400 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al S. 400 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al O. 900 metros, la 4.<sup>a</sup>; de ésta al N. 400 metros, la 5.<sup>a</sup>, y de ésta al E. 500 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 7 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

## Ayuntamiento de Castro Urdiales

*Año económico de 1919.—Mes de julio*

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo 1.<sup>o</sup> Gastos del Ayuntamiento.—Obligatorios de pago inmediato e inexcusables al tiempo de su vencimiento, 3.500 pesetas; de pago diferible, 300 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 3.900 pesetas.

Capítulo 2.<sup>o</sup> Policía de Seguridad.—Obligatorios de pago inmediato, 800 pesetas; de pago diferible, 100 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 1.100 pesetas.

Capítulo 3.<sup>o</sup> Policía urbana y rural.—Obligatorios de pago inmediato, 1.000 pesetas; de pago diferible, 3.000 pesetas; voluntarios, 500 pesetas; total, 4.500 pesetas.

Capítulo 4.<sup>o</sup> Instrucción pública.—Obligatorios de pago inmediato, 1.000 pesetas; de pago diferible, 300 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 1.500 pesetas.

Capítulo 5.<sup>o</sup> Beneficencia.—Obligatorios de pago inmediato, 700 pesetas; de pago diferible, 1.900 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 2.700 pesetas.

Capítulo 6.<sup>o</sup> Obras públicas.—Obligatorios de pago inmediato, 1.000 pesetas; de pago diferible, 800 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 2.000 pesetas.

Capítulo 7.<sup>o</sup> Corrección pública.—Obligatorios de pago diferible, 500 pesetas; total, 500 pesetas.

Capítulo 8.<sup>o</sup> Montes.—Obligatorios de pago diferible, 200 pesetas; total, 200 pesetas.

Capítulo 9.<sup>o</sup> Cargas.—Obligatorios de pago inmediato, 3.000 pesetas; de pago diferible, 5.000 pesetas; voluntarios, 2.000 pesetas; total, 10.000 pesetas.

Capítulo 10. Obras de nueva construcción.—Obligatorios de pago diferible, 200 pesetas; total, 200 pesetas.

Capítulo 11. Imprevistos.—Obligatorios de pago diferible, 100 pesetas; total, 100 pesetas.

Capítulo 12. Resultas.—Obligatorios de pago diferibles, 800 pesetas; total, 800 pesetas.

Totales.—Obligatorios de pago inmediato, 11.000 pesetas; de pago diferible, 13.200 pesetas; voluntarios, 3.300 pesetas; total, 27.500 pesetas.

En Castro Urdiales a 2 de julio de 1919—José Laredo.  
En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 2

del abril último ha acordado aprobar la precedente distribución de fondos.

Castro Urdiales, 3 de julio de 1919.—El secretario, Zacarías Díaz Romeral.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el alcalde, José Laredo.

## Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de agosto, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.<sup>o</sup> de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes.

Burgos, 5 de julio de 1919.—Manuel López Bague.

### Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional. ....de.....de....

# Junta provincial de Beneficencia

## Fundación de dotes, por don Juan Madrazo, en Marrón

Esta Junta provincial, en sesión de 3 del corriente, acordó hacer público, para conocimiento de las interesadas, el siguiente reglamento por el que ha de regirse la adjudicación de las dotes de 250 pesetas, para doncellas pobres del pueblo de Marrón, instituidas por don Juan Madrazo. Asimismo acordó publicar la lista de los solicitantes, dando un plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, para que las parientes del fundador y las cincuenta primeras solicitantes completen sus expedientes, en la inteligencia de que si no lo hiciesen perderán su derecho a la dote.

### REGLAMENTO

Artículo 1.º A) Tendrán derecho a cobrar las dotes de la fundación de don Juan Madrazo: 1.º Las jóvenes parientes, por consanguinidad, del fundador, dentro del quinto grado de la computación canónica, que sean pobres y vecinas de Marrón. 2.º Las jóvenes pobres, naturales y vecinas del pueblo de Marrón.

B) La condición de pobreza ha de determinarse con arreglo al artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y justificarse en el tiempo en que se adjudica la dote, y han de ser pobres las dotadas y sus padres.

C) Las dotadas han de ser vecinas del pueblo de Marrón al tiempo de contraer matrimonio. Entendiéndose que lo son las casadas en Marrón e hijas de padres vecinos del mismo pueblo o sometidas a la guarda y tutela de los también vecinos. No se pierde la vecindad por haber salido del pueblo las dotadas, ni sus padres y tutores, siempre que hayan pasado en él su infancia y adolescencia y contraigan en Marrón matrimonio con ánimo de seguir viviendo allí.

Artículo 2.º La adjudicación ha de hacerse por orden riguroso de fechas de casamiento o de profesión religiosa; pero dándose la preferencia a las parientes del fundador.

Artículo 3.º Las personas que se crean con derecho a las dotes deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

1. Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil o de la partida de bautismo de la parroquia.

2. Certificación de matrimonio del Registro civil o, en su defecto, de la Parroquia.

3. Certificación de la Alcaldía de Marrón de estar inscritos en el padrón municipal como vecinos sus padres o tutores en el momento de contraer matrimonio los solicitantes.

4. Certificación del negociado o funcionario competente de la contribución que paguen las interesadas y sus padres por todos conceptos, o de no pagar contribución alguna.

5. Una declaración jurada, firmada por tres testigos, uno de los cuales ha de ser necesariamente el párroco de Marrón, o quien haga sus veces, en la cual manifestarán los bienes de todas clases, jornales, sueldos, pensiones y cualquier medio de vida con que cuenten las solicitantes y sus padres y maridos.

Los parientes del fundador deberán presentar además el árbol genealógico debidamente documentado, acreditativo de su parentesco dentro del grado dicho con el fundador; en cambio quedan exceptuadas de la presentación del documento número 1.

## Lista de las solicitantes a las dotes de la Obra Pia de Marrón

1. María Francisca Fernández Trueba; fecha de matrimonio: 8 enero 1876; fecha de nacimiento: 17 septiembre 1853; faltan los documentos números 3, 4 y 5 del artículo 3.º del reglamento.
2. María Ateca García, 28 febrero y 30 julio 1853; ídem ídem.
3. María Aniceta Cipriana Alvarado, 6 de marzo y 17 abril 1853; ídem ídem.
4. Casilda Francisca Martínez González, 17 abril y 4 octubre 1857; ídem ídem.
5. Benita Tomasa Iturralde Iturralde, 12 noviembre y 9 marzo 1844; ídem ídem.
6. María Angela Iturralde Madrazo, 14 noviembre y 2 octubre 1849; ídem ídem.
7. Teresa Iturralde Martínez, 16 diciembre y 18 diciembre 1853; ídem ídem.
8. María Carmen Claudia Angulo Blanco, 7 febrero 1877 y 16 julio 1850; ídem ídem.
9. Romualda Eugenia Iturralde Iturralde, 16 febrero y 16 abril 1854; ídem ídem.
10. Manuela Cruz Iturralde Iturralde, 21 febrero y 5 mayo 1849; ídem ídem.
11. Rudesinda Juana Albo, 16 marzo y 24 junio 1856; ídem ídem.
12. Elvira Juana Josefa Alquegui Dubang, 30 junio y 7 junio 1845; ídem ídem.
13. Eusebia Juana de Tapia Bustillo, 19 julio y 16 de agosto 1856; ídem ídem.
14. María Ortiz Vega, 31 julio y 20 diciembre 1852; ídem ídem.
15. Josefa Andrea Iturralde Iturralde, 10 agosto y 5 de febrero 1855; ídem ídem.
16. María Carmen Nieves Torre Nates, 19 noviembre y 6 agosto 1851; ídem ídem.
17. Victoria Domingo Otero Iturralde, 28 noviembre y 6 de marzo 1847; ídem ídem.
18. Juana Pilar Ortiz Ateca, 14 enero 1878; ídem ídem.
19. Felipa Basilia Alquegui Cervera, 18 febrero y 10 enero 1852; ídem ídem.
20. Emeteria Celedonia (Polonia) Abascal, 9 mayo y 4 marzo 1847; ídem ídem.
21. María Serapia Martínez González, 14 de mayo y 16 noviembre 1854; ídem ídem.
22. María Patricia Martínez Cano, 24 junio y 17 marzo 1849; ídem ídem.
23. María Hierro Fernández, 29 octubre y 11 noviembre 1857; ídem ídem.
24. María Rufina Fernández Sáinz, 24 enero 1879 y 8 diciembre 1852; ídem ídem.
25. María Irene Gutiérrez de la Vega, 12 de febrero y 20 de octubre de 1850; ídem ídem.
26. Agustina Ramona Ortiz Gómez, 8 junio y 28 agosto 1858; ídem ídem.
27. María Bonifacia Trueba Martínez, 10 enero 1880 y 14 mayo 1856; ídem ídem.
28. Dionisia Amalia Ortiz Gómez, 25 diciembre y 9 octubre 1862; ídem ídem.
29. Eusebia (Emilia) Rufina Iturralde, 2 marzo 1881 y 15 diciembre 1862; ídem ídem.
30. María Hermenegilda García Sáinz, 16 junio y 13 abril 1858; ídem ídem.
31. Isabel González Ramón, 27 junio y 8 julio 1859; ídem ídem.
32. Eleuteria Matea Cervera Tabernilla, 22 julio y 20 abril 1862, ídem ídem.

33. Encarnación Luisa Teresa Abascal, 27 septiembre y 17 abril 1862; ídem ídem.
34. Eulogia Eustaquia de la Cagiga, 12 noviembre y 1.º octubre 1854; ídem ídem.
35. Aurelia Evarista Abascal Iturralde, 17 noviembre y 8 octubre 1858; ídem ídem.
36. María Hilaria González Bonache, 6 mayo 1882 y 14 enero 1853; ídem ídem.
37. Serafina Sofía Alvarado Ruiz, 20 agosto y 16 julio 1862; ídem ídem.
38. Luisa Eusebia Ortiz Madrazo, 15 noviembre; en la partida no contiene la fecha; ídem ídem.
39. Faustina García Bonachi, 23 noviembre y 26 septiembre 1856; ídem ídem.
40. Catalina Casimira Gómez Gómez, 4 octubre 1883 y 30 abril 1859; ídem ídem.
41. Juana Josefa S. Teresa Abascal, 27 diciembre y 8 noviembre 1855; ídem ídem.
42. Sinfioriana Felipa Abascal Blanco, 9 marzo 1884 y 2 mayo 1852.
43. Simona Rosario Sarabia Rivas, 24 abril y 28 octubre 1852; ídem ídem.
44. Petronila María García Bonachi, 13 septiembre y 22 febrero 1861; ídem ídem.
45. Victoriana González Fernández, 5 noviembre y 23 marzo 1858; ídem ídem.
46. Martina Basilisa Arenado García, 20 noviembre y 16 abril 1859; ídem ídem.
47. María Segunda Ateca Martínez, 15 diciembre y 13 mayo 1860; ídem ídem.
48. Ignacia Nieves Torre, falta partida de matrimonio; nació el 6 agosto 1851; faltan los documentos 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del reglamento.
49. Nestora Juliana Fernández Trueba, 1.º febrero 1885 y 26 febrero 1855; faltan los documentos 3, 4 y 5 del artículo 3 del reglamento.
50. Ricarda Ezequiela García Iturralde, 25 mayo y 11 abril 1858; ídem ídem.
51. Ciriaca Agustina Fernández S. Trueba, 15 febrero 1886 y 6 abril 1860; ídem ídem.
52. Josefa Hermenegilda de la Torre Blanco, 16 febrero y 4 abril 1860; ídem ídem.
53. María Carmen Gómez Gómez, 1.º marzo y 27 febrero 1861; ídem ídem.
54. Gregoria (Maximina) García Pico, 2 marzo y 30 mayo 1866; ídem ídem.
55. Joaquina María Alvarado Conde, 8 de marzo y 26 de abril 1865; ídem ídem.
56. Carlota Juana Fernández, 7 abril y 23 abril 1863; ídem ídem.
57. Josefa Gregoria Toscant Gandiaga, 22 mayo y 26 diciembre 1860; ídem ídem.
58. Victoriana Toribi Alquegui Cervera, 23 octubre y 16 abril 1867; ídem ídem.
59. Clara Teresa Iturralde Iturralde, 5 enero 1887 y 16 octubre 1859; ídem ídem.
60. Valentina Clara Mendiondo, 26 mayo y 15 febrero 1853; ídem ídem.
61. Eulogia Jenara Arenado García, 28 agosto y 20 septiembre 1862; ídem ídem.
62. Maximina González y Martínez, 4 septiembre y 31 mayo 1863; ídem ídem.
63. Visitación Teresa Gómez Maza, 30 noviembre y 2 julio 1864; ídem ídem.
64. Guadalupe Josefa Rozas y Fernández, 7 noviembre 1888 y 30 octubre 1865; ídem ídem.
65. María Filomena Quintana Trueba, 12 enero 1889 y 22 octubre 1865; ídem ídem.
66. Purificación Práxedes Teresa Abascal, 3 marzo y 23 julio 1864; ídem ídem.
67. Hipólita María Fernández Ortiz, 25 mayo y 13 agosto 1862; ídem ídem.
68. Cecilia Dominga Fernández Ortiz, 25 mayo y 1 febrero 1866; ídem ídem.
69. María Balbina Iturralde Iturralde, 28 noviembre y 31 marzo 1862; ídem ídem.
70. Eusebia Ramona Ruiz Gómez, 6 mayo 1890 y 14 agosto 1854; ídem ídem.
71. Dominica Madrazo Ortiz, 7 mayo y 8 junio 1868; ídem ídem.
72. Juliana Encarnación M. S. Trueba Abascal, 13 septiembre y 17 marzo 1877; ídem ídem.
73. Francisca Hermenegilda Hierro Cano, 8 enero 1891 y 9 marzo 1869; ídem ídem.
74. Prudencia Jacoba González Ortiz, 17 mayo y 19 mayo 1859; ídem ídem.
75. Casilda Agustina García Sáinz, 16 julio y 9 abril 1862; ídem ídem.
76. Maximina Jesusa Ateca Tabernilla, 10 diciembre y 10 junio 1876; ídem ídem.
77. Fernanda Rosa Setién Bonache, 9 abril 1892 y 31 mayo 1866; ídem ídem.
78. Basilisa Antonia González y Fernández, 25 julio y 15 abril 1870; ídem ídem.
79. Victoriana Manuela Abascal Blanco, 13 diciembre y 20 diciembre 1857; ídem ídem.
80. Serapia Benita Abascal Blanco, 17 diciembre y 22 marzo 1863; ídem ídem.
81. Prudencia Agustina Madrazo Ortiz, 7 enero 1893 y 19 mayo 1857; ídem ídem.
82. Petronila Trueba Abascal, 18 febrero y 25 junio 1865; ídem ídem.
83. Anselma María Madrazo Ortiz, 23 mayo y 21 abril 1864; ídem ídem.
84. Dolores Cuadra Abascal, 5 octubre y 10 marzo 1869; ídem ídem.
85. Luisa Valentina Bringas Crespo, 16 diciembre y 4 noviembre 1875; ídem ídem.
86. Felisa Escolástica de Bringas Crespo, 5 febrero de 1894 y 1862, no consta el día; ídem ídem.
87. Trinidad Francisca Fernández Ortiz, 14 febrero y 17 junio 1867; ídem ídem.
88. Clara Cristina Ruiz Ortiz, 13 octubre y 17 diciembre 1874; ídem ídem.
89. María Fernanda Torre García, 10 noviembre y 28 septiembre 1872; ídem ídem.
90. Angela Francisca González Fernández, 30 mayo 1895 y 18 junio 1868; ídem ídem.
91. Manuela García Iturralde Iturralde, 19 diciembre y 1 enero 1871; ídem ídem.
92. Patricia Angela Gómez y Gómez, 25 enero 1896 y 2 octubre 1867; ídem ídem.
93. Inés Rivas Gutiérrez; 23 abril y 23 febrero 1876; ídem ídem.
94. Severiana Ortiz Arteaga, 27 mayo y 25 octubre 1876; ídem ídem.
95. Amalia Gómez Solana, 20 junio y 19 febrero 1878; ídem ídem.
96. Luisa Balbina Tabernilla Blanco, 11 julio y 26 agosto 1865; ídem ídem.
97. Paula Ignacia Tabernilla Blanco, 28 noviembre y 4 marzo 1876; ídem ídem.
98. Andrea Carolina Fernández Conde, 28 febrero 1898 y 10 noviembre; ídem ídem.
99. Alejandra Clotilde (Matilde) Conde Madrazo, 2 enero 1899 y 26 febrero 1886; ídem ídem.

100. Emilia Martina Torre García, 26 enero y 7 marzo 1879; ídem ídem.
101. Gregoria Serafina Fernández Conde, 20 abril y 4 mayo 1877; ídem ídem.
102. Patricia Emilia Setián Bonachea, 13 enero 1900 y 5 abril 1876; ídem ídem.
103. Laurana Trueba Abascal, 12 mayo y 17 junio 1871; ídem ídem.
104. María Rosario Cuadra Ortiz, 20 junio y 13 diciembre 1878; ídem ídem.
105. Isabel Peira Gutiérrez, 25 junio y 13 diciembre 1878; ídem ídem.
106. Juana Abascal Blanco, 15 septiembre y 17 mayo 1872; ídem ídem.
107. Teresa Fernández Ortiz, 26 septiembre y 18 junio 1879; ídem ídem.
108. Juana Generosa Gómez Maza, 15 octubre y 13 julio 1872; ídem ídem.
109. María Gregoria Ezpeleta Iturralde, 14 septiembre 1901 y 13 marzo 1879; ídem ídem.
110. Eugenia Ezpeleta Iturralde, 10 febrero 1902 y 14 julio 1877; ídem ídem.
111. Amelia Cuadra Ortiz, 19 abril 1902 y 23 enero 1885; ídem ídem.
112. Petra Trueba García, 21 febrero 1903 y 9 abril 1879; ídem ídem.
113. Crispina Agustina Trueba Abascal, 25 abril y 6 diciembre 1877; ídem ídem.
114. Francisca Eulogia Torre García, 9 enero 1904 y 11 octubre 1876; ídem ídem.
115. María Guadalupe González Iturralde, 24 noviembre y 21 febrero 1879; ídem ídem.
116. Guadalupe Severina Torre, 3 enero 1905 y 9 noviembre 1884; ídem ídem.
117. Teresa María Ortiz Fernández, 21 abril y 18 junio 1884; ídem ídem.
118. María Pilar Ortiz Fernández, 21 octubre y 26 noviembre 1882.
119. Josefina María Ateca Ornedal, 4 noviembre y 22 marzo 1883; ídem ídem.
120. Victoria Colasa Fernández Alvarado, 25 noviembre y 24 diciembre 1883; ídem ídem.
121. Josefina Francisca Iturralde Trueba, 25 enero 1906 y 17 diciembre 1883; ídem ídem.
122. Juana Ezpeleta Iturralde, 23 octubre y 1 marzo 1882; ídem ídem.
123. Casimira Crespo Setián, 12 febrero 1907 y 2 diciembre 1883; ídem ídem.
124. Manuela Ateca Abascal, 20 julio y 11 mayo 1885; ídem ídem.
125. Bibiana Ateca Tabernilla, 30 noviembre y 24 agosto 1880; ídem ídem.
126. Dolores Gutiérrez Ateca, 29 febrero 1908 y 19 septiembre 1880; ídem ídem.
127. Modesta Amparo Paliza Toscant, 2 mayo y 18 junio 1887; ídem ídem.
128. Marta Madrazo Teresa, 2 mayo y 29 julio 1882; ídem ídem.
129. Santos Matilde Peira Gutiérrez, 30 mayo y 2 noviembre 1885; ídem ídem.
130. Juana Cervera, 18 julio y 4 enero 1886; ídem ídem.
131. Josefina Agapita Trueba Fernández, 3 julio 1909 y 18 agosto 1887; ídem ídem.
132. Soledad Rioseco Ateca, 27 agosto y 27 abril 1886; ídem ídem.
133. Sara Regina Francos Pacheco, 4 noviembre y 20 enero 1892; ídem ídem.
134. María Concepción González Iturralde, 29 enero 1910 y 28 julio 1886; ídem ídem.
135. Soledad Gómez Iturralde, 8 febrero y 27 agosto 1884; ídem ídem.
136. Felipa Faustina Fernández Gómez, 9 junio y 15 febrero 1891; ídem ídem.
137. Prisca Gutiérrez García, 14 agosto y 14 agosto 1886; ídem ídem.
138. Juana Carmen Cuadra González, 18 octubre y 16 junio 1888; ídem ídem.
139. Hermenegilda García Iturralde, 11 febrero 1911 y 13 abril 1885; ídem ídem.
140. Amalia Ezpeleta Iturralde, 25 febrero y 11 julio 1886; ídem ídem.
141. Dorotea Josefa Lepeira Gutiérrez, 30 mayo y 8 febrero 1892; ídem ídem.
142. Adela Crespo Setien, 10 febrero 1912 y 4 noviembre 1887; ídem ídem.
143. María Genoveva Gutiérrez, 16 febrero y 4 enero 1883; ídem ídem.
144. Trinidad Francos Pacheco, 17 febrero y 28 abril 1894; ídem ídem.
145. Patricia Amalia Trueba Gómez, 15 abril y 21 noviembre 1886; ídem ídem.
146. Antonia Alquegui Abascal, 5 octubre y 28 febrero 1889; ídem ídem.
147. Ramona Trueba Gómez, 1 febrero 1913 y 6 diciembre 1890; ídem ídem.
148. Nicasia Eulogia Bringas Alvarado, 2 febrero y 15 diciembre 1886; ídem ídem.
149. María García Iturralde, 10 abril y 23 enero 1892; ídem ídem.
150. Prudencia Servera, 16 abril y 28 abril 1886; ídem ídem.
151. Avelina Toscant Gandiaga, 24 abril y 1 enero 1881; ídem ídem.
152. Esmeralda (Emerenciana) Ateca Madrazo, 30 julio y 30 abril 1894; ídem ídem.
153. Matilde Gregoria Gutiérrez García, 30 octubre y 1 octubre 1890; ídem ídem.
154. Inés Crespo Setien, 5 junio 1914 y 28 abril 1892; ídem ídem.
155. Benjamina Bibiana Rioseco Ateca, 26 septiembre y 16 noviembre 1894; ídem ídem.
156. María Remedios Carral Iturralde, 23 enero 1915 y 3 septiembre 1890; ídem ídem.
157. Mariana González Fernández, 22 abril y 17 julio ídem ídem.
158. Francisca Arce Ruiz, 24 abril y 18 abril 1891; ídem ídem.
159. Gloria Ruiz Ortiz, 8 mayo y 1 febrero 1881; ídem ídem.
160. Adela Cagigas Rozas, 5 junio y 25 abril 1892; ídem ídem.
161. Sabina Trueba Gómez, 13 agosto y 24 junio 1893; ídem ídem.
162. Emilia Eugenia Garnilla Iturriaga, 22 septiembre y 18 abril 1894; ídem ídem.
163. Serafina Bringas Alvarado, 7 febrero 1916 y 17 mayo 1891; ídem ídem.
164. Belén María Ezpeleta Iturralde, 8 mayo y 21 octubre 1891; ídem ídem.
165. Valeriana Trueba Gómez, 13 mayo y 20 noviembre 1894; ídem ídem.
166. Francisca Esperanza Espeleta Iturralde, 9 septiembre y 5 diciembre 1888; ídem ídem.
167. Remedios González Ortiz, 5 octubre y 15 octubre 1893; ídem ídem.

168. Gloria Cagigas Rozas, 8 enero 1917 y 28 febrero 1894; ídem ídem.

169. Manuela Amelia Trueba Gómez, 13 enero y 21 febrero 1888; ídem ídem.

170. Nemesia Rosario Trueba Angulo, 19 mayo y 19 diciembre 1877; ídem ídem.

171. María Madrazo Teresa, 27 mayo y 7 febrero 1890; ídem ídem.

177. Obdulia García Cobo, 11 junio y 7 agosto 1892; ídem ídem.

173. Cipriana Irene Gutiérrez García, 18 septiembre y 9 abril 1892; ídem ídem.

*Lista de las solicitantes, parientes del fundador, a las dotes de la Obra pía de Marrón.*

1. Rosa Ochoa Calzada, fecha del matrimonio: 12 febrero 1877; fecha del nacimiento: 23 enero 1854; faltan los documentos números 3, 4 y 5 del artículo 3.º del reglamento.

2. Dolores Llanosa Arenas, 22 noviembre 1885 y 29 marzo 1860; ídem ídem.

3. Tomasa Serafina Ochoa Calzada, 14 febrero 1887 y 28 diciembre 1855; ídem ídem.

4. Francisca Soledad Llanosas Arenas, 20 mayo y 17 diciembre 1862; ídem ídem.

5. Antonia María Apolonia Pacheco Arenas, 28 noviembre y 18 junio 1863; ídem ídem.

6. Antonia Isabel Pacheco Arenas, 28 agosto 1888 y 9 julio 1867; faltan todos los documentos.

7. María Valentina Gándara Madrazo, 26 diciembre y 11 abril 1861; faltan los documentos números 3, 4 y 5 del artículo 3 del reglamento.

8. Joaquina Ochoa Calzada, 16 mayo 1889 y 17 abril 1861; ídem ídem.

9. Francisca Romualda Pacheco Arenas, 17 marzo 1892 y 7 febrero 1861; ídem ídem.

10. Eulogia Eduvigis Iturralde Ortiz, 7 enero 1897 y 13 febrero 1871; ídem ídem.

11. María Amparo Iturralde Ortiz, 18 abril 1899 y 14 septiembre 1875; ídem ídem.

12. Dolores Luisa Teresa López Caller, 15 noviembre 1907 y 9 abril 1881; ídem ídem.

13. Petra Joaquina López Caller, 16 mayo 1906 y 30 abril 1873; ídem ídem.

14. Soledad Cano Madrazo, 9 abril 1910 y 11 diciembre 1880; ídem ídem.

15. Asunción Cano Madrazo, 21 marzo 1911 y 15 marzo 1879; ídem ídem.

Santander, 5 de Julio de 1919.—El vicepresidente, Juan B. Rubín.—P. A. de la J., el secretario, Arturo de la Escalera.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Juzgado municipal de Ruesga

Don Juan García Socasa y Zorrilla, juez municipal de Ruesga.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud: Certificación de nacimiento.

Certificación de buena conducta moral, expedida por el alcalde del domicilio del interesado.

Certificación de examen y aprobación conforme a reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del señor juez se fijan las copias en los sitios de costumbre.

Ruesga, 28 de junio de 1919.—El juez municipal, Juan García Socasa.—El secretario suplente, Bonifacio Gómez.

### Ayuntamiento de Torrelavega

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana se servirán pasar por la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que lo acrediten, con el fin de hacer las alteraciones correspondientes al formar los próximos apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año 1920-1921.

Torrelavega, 1 de julio de 1919.—El alcalde, Francisco Muñoz

### Ayuntamiento de Mazcuerras

Confeccionado el reparto por consumos para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Mazcuerras, 5 de junio de 1919.—El alcalde, Luis Pérez.

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Confeccionado el padrón recuento de ganadería del presente año, que ha de servir de base para los repartimientos de contribución por pecuaria para el año de 1920-1921, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Cabezón de la Sal, 5 de julio de 1919.—El alcalde, Cándido I. de la Torre.

### Ayuntamiento de Ruiloba

Se ha formado y está expuesto al público, por quince días, en la Secretaría municipal, el reparto vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de este año, en cuyo tiempo puede ser examinado por los vecinos que lo consideren conveniente.

Ruiloba, 7 de julio de 1919.—El alcalde, Blas Bueno.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Compañía del Ferrocarril Cantábrico

En el sorteo celebrado hoy ante el notario don Ramón López Peláez han resultado amortizadas las siguientes obligaciones:

23 de primera hipoteca de la línea de Santander a Cabezón de la Sal, números 6.311 a 6.320, 4.781, 4.790, 2.292, 2.298 y 2.299.

6 de segunda hipoteca de la línea de Cabezón de la Sal a Llanes, números 2.502, 2.503, 2.505, 2.506, 2.507, 2.508.

Santander, 8 de julio de 1919.—El director-gerente, M. de Huidobro.